



**Recurso de Revisión en materia de
Acceso a la Información Pública.**

Comisionada Ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diez de septiembre de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

CARÁTULA

COMISIONADA CIUDADANA PONENTE		PROYECTISTA	
María del Carmen Nava Polina		José David de la Cruz Toledo	
TIPO DE PROCEDIMIENTO	EXPEDIENTE	ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA (SUJETO OBLIGADO)	FOLIO DE SOLICITUD
Recurso de revisión de Acceso a la Información	INFOCDMX/RR.IP.23 01/2025	Alcaldía Miguel Hidalgo	092074825001482
¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?	¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?		¿POR QUÉ NO ESTÁ DE ACUERDO LA PERSONA?
Diversa información sobre un inmueble, relacionada con la Dirección de Obras (cita textual)	Señaló que tendría que realizar la solicitud a través de la Ventanilla Única de Trámites de la Alcaldía.		No se entregó la información solicitada
FECHA DE SESIÓN PLENARIA	10 de septiembre de 2025		
¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	Se REVOCA		
EN CUMPLIMIENTO, ¿QUÉ DEBERÁ REALIZAR EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?	La Alcaldía Miguel Hidalgo deberá emitir una nueva respuesta en la que informe a la persona recurrente las opciones para acceder a la información solicitada; ya sea la vía de acceso a derechos ARCO, señalando los requisitos completos, así como la vía de Acceso a Información pública, comunicando los alcances de esta última alternativa y respetando la modalidad solicitada.		
¿CUÁNTO TIEMPO TIENE EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA PARA DAR CUMPLIMIENTO?	10 días		
PALABRAS CLAVE			
Obras, licencias, documentos			



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

ÍNDICE

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?	4
II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?	6
III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?	9
IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?	15
V.- ¿CÓMO SE DARÁ CUMPLIMIENTO A ESTA RESOLUCIÓN?	15
VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?	15



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

I.- ¿QUÉ RESUELVE ESTE INSTITUTO?

*Este Instituto es competente para investigar **LA QUEJA O INCONFORMIDAD de la persona** y decide que es **VÁLIDA**.*

*Por lo tanto, la respuesta de **Alcaldía Miguel Hidalgo** se **REVOCA** y deberá emitir una nueva respuesta en la que informe a la persona recurrente las opciones para acceder a la información solicitada; ya sea la vía de acceso a derechos ARCO, señalando los requisitos completos, así como la vía de Acceso a Información pública, comunicando los alcances de esta última alternativa y respetando la modalidad solicitada.*

La Consejería debe dar respuesta en un plazo no mayor a 10 días hábiles e informar a este Instituto el cumplimiento.

Del análisis inicial de esta queja, este Instituto determinó que el recurso de revisión resultó **PROCEDENTE**, al reunir los requisitos exigidos por Ley de Transparencia Local (artículos 233, 234, 236 y 237), pues la persona lo presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) dentro del plazo de **15 días hábiles**, contados a partir del día siguiente al que fue notificada la respuesta, señalando: **su nombre, el medio para oír y recibir notificaciones, el actor o institución pública al que le solicitó la información, la respuesta recibida, así como los hechos y los motivos por los cuales no estuvo de acuerdo con la misma.**

Además, es adecuado analizar la queja, pues este Instituto, de oficio¹, **NO** identificó obstáculos jurídicos o de hecho que impidan tomar una decisión sobre el fondo de la controversia, es decir, no resultan aplicables algunas de las **CAUSALES DE IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO** previstas en los artículos 248 y 249 de la Ley de Transparencia Local; **ni la institución pública o**

¹ Tesis Jurisprudencial P. /J. 122/99 IMPROCEDENCIA. ESTUDIO OFICIOSO EN EL RECURSO DE REVISIÓN DE MOTIVOS DIVERSOS A LOS ANALIZADOS EN LA SENTENCIA COMBATIDA. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 192902 2 de 2, Pleno, Tomo X, Noviembre de 1999, Pag. 28 Jurisprudencia(Común)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

actor público, de cuya respuesta inicial se presentó la queja, manifestó alguna causa para sobreseer o desechar este recurso de revisión.

Aunado a lo anterior, este Instituto al ser **COMPETENTE** para investigar, conocer y resolver la presente queja o inconformidad², y una vez analizada la información que exhibieron tanto la persona que presentó la queja, como el actor o institución pública contra la cual se presentó la misma³, **determina dar la razón a la persona que se quejó**, pues su reclamo está justificado conforme a las disposiciones de las normas vigentes en materia de acceso a la información pública. En consecuencia, con fundamento en el artículo **244 fracción V** de la *Ley de Transparencia Local*, **RESUELVE** el **REVOCAR la respuesta** emitida por el actor o institución pública y se le **ORDENA**:

- La **Alcaldía Miguel Hidalgo** deberá emitir una nueva respuesta en la que informe a la persona recurrente las opciones para acceder a la información solicitada; ya sea la vía de acceso a derechos ARCO, señalando los requisitos completos, así como la vía de Acceso a Información pública, comunicando los alcances de esta última alternativa y respetando la modalidad solicitada.

De igual forma, otorga deberá de fundar y motivar las causas y motivos que puedan justificar su respuesta y alcances en la entrega de la información solicitada.

² Por las atribuciones que le dan los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; 7, apartado D y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VII, del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

³ A las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Consultable en *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

La presente resolución se emite de conformidad con el Artículo Transitorio Décimo Noveno del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025, que establece que hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme al Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la presente Ley.

II.- ¿CON BASE EN QUÉ EVIDENCIAS ALCANZÓ EL INSTITUTO ESTA DETERMINACIÓN?

Lo anterior se determina con base en los siguientes **HECHOS Y ACTUACIONES**

1.- ¿QUÉ SOLICITÓ LA PERSONA?

Con fecha **25 de junio de 2025**⁴, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la persona recurrente presentó la siguiente solicitud:

"[...], por mi propio derecho en mi carácter de propietario y residente del inmueble ubicado en [...], Ciudad de México, personalidad que acredito con la copia simple del oficio de fecha 29 de abril de presente, emitido por el notario público número 98 de la Ciudad de México,[...], el cual se adjunta al presente escrito. Que con fundamento en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito la expedición en copia simple o formato digital lo siguiente: 1.- El expediente completo mediante el cual la Dirección General de Obras Públicas de la Alcaldía Miguel Hidalgo,

⁴ Se precisa que la solicitud de información proviene de la remisión efectuada por la Consejería Jurídica y de Servicios Legales



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

otorgo el AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA (ATO), del Residencial[...]. 2.- El expediente completo mediante el cual la Dirección General de Obras Públicas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, otorgaron el VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN (VBSO), del Residencial [...]. 3.- Los planos de las instalaciones hidrosanitarias, instalaciones eléctricas y de gas que fueron presentados para la otorgación del AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA (ATO) y VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN (VBSO) del Residencial [...]. Lo anterior, toda vez que dicha documentación es de suma importancia para la realización de mis tramites tanto públicos como privados y la negativa de expedición de dicha documentación genera una afectación directa a mis garantías individuales consagradas en la carta magna en México y acredito la personalidad como propietario y residente de dicho inmueble con la documentación anexa. Por ultimo: el período que se señala de búsqueda es del 2025 al 2013.” (Sic)

2.- ¿QUÉ RESPONDIÓ O ENTREGÓ EL ACTOR O INSTITUCIÓN PÚBLICA?

Con fecha 02 de julio solicitó ampliación de plazo para contestar, para posteriormente el entregar su respuesta el **29 de julio de 2025**, a través del oficio **AMH/DGGAJ/DERA/SL/1500/2025** de fecha 11 de octubre de 2024:

“En relación a lo solicitado, es de señalar que de acuerdo al Manual de Trámites de la Alcaldía Miguel Hidalgo, tendrá que solicitar la búsqueda a través de la Ventanilla Única de Trámites de esta Alcaldía, debiendo presentar el formato correspondiente y los debidos requisitos para el trámite de expedición de copias certificadas y/o simples (Sic)

3.- ¿POR QUÉ NO ESTUVO DE ACUERDO LA PERSONA?

Con fecha **01 de julio de 2024**, en su interposición del recurso de revisión la persona manifestó **lo siguiente**:

“No se entrego la información solicitada, ADJUNTO ESCRITO CON EL CUAL SE INTERPONE EL RECURSO DE INCONFORMIDAD Y SE EXPLICAN LOS MOTIVOS Y RAZONAMIENTO NORMATIVOS VIOLADOS POR EL SUJETO OBLIGADO” (Sic)



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

Asimismo, como se hizo mención por la persona recurrente, se adjuntó un archivo en formato PDF. En el que no está de acuerdo en el “cambio de modalidad” en la entrega de la información.

4.- ¿QUÉ ACCIONES LLEVÓ A CABO ESTE INSTITUTO PARA ANALIZAR ESTA QUEJA?

A) El 07 de agosto de 2025 la Comisionada Ciudadana Ponente **ADMITIÓ** a trámite el recurso de revisión, con base en las disposiciones previstas por los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 243, de la *Ley de Transparencia Local*. Asimismo, dio un plazo máximo de siete días hábiles para que las partes involucradas en la queja realizarán las manifestaciones o alegatos y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias en el caso. Esto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III de esa misma Ley.

Además, se informó a las partes, la posibilidad de manifestar su voluntad de llevar a cabo una *audiencia de conciliación*, donde pudieran acordar una solución a la queja interpuesta por la persona; lo anterior con fundamento en el artículo 250 de la *Ley de Transparencia Local*.

B) El periodo para rendir alegatos corrió del 13 al 21 de agosto; el 21 de agosto de 2025, la institución pública manifestó alegatos a través de la Plataforma nacional de transparencia, por medio del oficio **AMH/JO/CTRCYCC/2367/2025**

C) El 05 de septiembre de 2025, se, **concluyó la investigación del caso, es decir, CERRÓ EL PERIODO DE INSTRUCCIÓN⁵**, y ordenó elaborar el proyecto de resolución de este asunto. En el acuerdo correspondiente, se hizo constar que la persona inconforme no presentó manifestaciones o alegatos en esta etapa.

⁵ INSTRUCCIÓN: Fase del procedimiento que realiza el Instituto en el que se investiga, se determina los hechos y se identifican; de manera preliminar, los eventuales responsables. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Consultada el 24 de junio de 2024, en el siguiente enlace: <https://dpej.rae.es/lema/instrucci%C3%B3n>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

Esto, con fundamento en lo dispuesto por la *Ley de Transparencia Local*, en sus artículos 239 y 243, fracción VII.

III.- ¿POR QUÉ ESTE INSTITUTO RESUELVE EN ESTE SENTIDO?

A) La **solicitud** de información fue de manera puntual sobre un inmueble ubicado en la Alcaldía, en el cual se requirió:

- 1.- El expediente completo mediante el cual la Dirección General de Obras Públicas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, otorgo el AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA (ATO), del Residencial[...].
- 2.- El expediente completo mediante el cual la Dirección General de Obras Públicas de la Alcaldía Miguel Hidalgo, otorgaron el VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN (VBSO), del Residencial [...].
- 3.- Los planos de las instalaciones hidrosanitarias, instalaciones eléctricas y de gas que fueron presentados para la otorgación del AVISO DE TERMINACIÓN DE OBRA (ATO) y VISTO BUENO DE SEGURIDAD Y OPERACIÓN (VBSO) del Residencial [...].

Todo lo anterior, en **copia simple o formato digital** y como medio para recibir notificación así como la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Ahora bien, es necesario mencionar que la persona recurrente se acreditó como propietario de un departamento en el condominio, señalado en la solicitud ante la Alcaldía.

B) En **respuesta**, la Institución pública modificó la forma de entrega y refirió el trámite a través de la Ventanilla Única de la Alcaldía, señalando para tales efectos el específico para **copias certificadas** y/o copias simple. Señalando para tales



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

efectos el Manual de Trámites de la Alcaldía, sin hacer mención específica de la referencia sobre página, sección o trámite.

C) En alegatos se pronunció ahora sí específicamente que ponía a disposición el trámite **relativo a copias certificadas**, en el cual señaló de nuevo la Ventanilla Única para la entrada de la diligencia correspondiente. Es necesario aclarar que para tales efectos señaló la página 277 del Manual en cita, en donde dicho apartado corresponde a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

Derivado de lo anterior tenemos que considerar los siguiente:

1. La persona recurrente en su solicitud original requirió información específica sobre un condominio, en el cual es propietario de un departamento, acreditando lo anterior a través de su INE y copia simple de una Fe pública emitida en la Notaría 98 de la CDMX. Todo lo anterior bajo el formato de solicitud de información pública.
2. La Alcaldía dio respuesta sobre el trámite correspondiente en el Manual de "Trámites", de su página 277, el cual hace referencia a **copias certificadas** emitidas por la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos.

Con relación al punto 1 es necesario puntualizar que se pretendió acceder a información sobre un inmueble a través de una titularidad del mismos. En dicha situación se trata de un derecho relacionado con Datos personales; es decir, a través de la información solicitada, y como titular del inmueble, se intentó acceder a la misma por la vía de información pública, la cual no es la procedente para este caso. Se transcribe parte de la solicitud para demostrar lo anteriormente aclarado:

"[...], por mi propio derecho en mi carácter de propietario y residente del inmueble ubicado en [...], Ciudad de México, personalidad que acredito con la copia simple del oficio de fecha 29 de abril de presente, emitido por el notario público número 98 de la Ciudad de México... Lo anterior, toda vez que dicha documentación es de suma importancia para la realización de mis tramites tanto públicos como privados y la negativa de expedición de dicha documentación genera una afectación directa a mis garantías individuales



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

*consagradas en la carta magna en México y **acredito la personalidad como propietario y residente de dicho inmueble...** (Sic)*

(Énfasis añadido)

Cómo puede observarse existen los elementos necesarios para considerar que se podría dar el tratamiento para acceder a la vía datos personales; lo anterior también en concordancia con lo establecido por la Ley de la materia:

LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier **información concerniente a una persona física identificada o identificable**. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, **datos de localización**, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona

...

XI. Derechos ARCO: Los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y Oposición al tratamiento de datos personales;

...

XXXII. Titular: La persona física a quien corresponden los datos personales;

Artículo 41. **Toda persona por sí** o a través de su representante, podrá ejercer los derechos de **Acceso**, Rectificación, Cancelación y/u Oposición al tratamiento de sus datos personales en posesión de los sujetos obligados, siendo derechos independientes, de tal forma que no pueda entenderse que el ejercicio de alguno de ellos sea requisito previo o impida el ejercicio de otro.

Artículo 42. **El derecho de acceso se ejercerá por el titular** o su representante, para obtener y conocer la información relacionada con el uso, registro, fines, organización, conservación, categorías, elaboración, utilización, disposición, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de sus datos personales.

Artículo 47. **Para el ejercicio de los derechos ARCO será necesario acreditar la identidad del titular** y, en su caso, la identidad y personalidad con la que actúe el representante, a través de carta poder simple suscrita ante dos testigos anexando copia de las identificaciones de los suscriptores.

(Énfasis añadido)



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

De la normatividad citada anteriormente y en contraste con la solicitud de la persona recurrente se destacan los siguientes puntos, relacionados con la afirmación realizada:

- a) La **persona recurrente se identificó** a través de: 1) su INE, en el cual se puede observar el domicilio señalado en la solicitud, y, 2) a través de fe de hechos sobre la compraventa hecha sobre el inmueble en cuestión;
- b) Por la información proporcionada por la persona recurrente se podía dar cuenta de su **identidad y de sus datos de localización**; y,
- c) Al solicitar información sobre el inmueble señalado e identificado, tanto en la solicitud como en la información adjunta a la misma, se trataba de **acceder a información**, que con los elementos de los incisos anteriores se encuadraba en la categoría de **derechos ARCO**;

Como puede observarse, la persona recurrente acreditó la titularidad e intentó acceder a información relacionada con datos personales; lo anterior, aun y cuando la vía requerida fuera la de información pública.

Por tanto, para tal caso la vía adecuada debió considerarse en una primera instancia la de Datos Personales, aún y cuando se hubiere hecho por Información Pública. En consecuencia, la Alcaldía debió haberle hecho notar que se trataba de una solicitud por la vía de derechos ARCO, toda vez que la naturaleza de la misma encuadraba en tal supuesto. Para tales efectos se debió prevenir a la persona recurrente o señalarle que, si intentaba hacerlo a través de información pública, la entrega de la información se haría conforme a lo establecido para tales casos. Al respecto se cita el artículo correspondiente de la citada Ley de Datos:

*Artículo 52. Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar **el ejercicio de los derechos ARCO**, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia*



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en este Capítulo.

En conclusión, la Alcaldía debió:

- 1) Prevenir, en una primera instancia al recibir la solicitud, sobre que se intentaba acceder a la vía de derechos ARCO, y que por tanto señalar el trámite específico, así como los requerimientos para el mismo; y.
- 2) De igual forma, comunicarle que si requería dicha información por la vía de información pública se le entregaría la misma con las características establecidas para tales efectos.

En este caso la respuesta de la autoridad debió realizarse de manera conjuntiva. Es decir, comunicarle a la persona recurrente que contaba con las dos vías; lo anterior, para permitirle optar por una u otra.

Asimismo, no pasa desapercibido que la Alcaldía mencionó que para efectos de atender la solicitud en la vía de acceso a información pública, ponía a disposición el trámite de **“copias certificadas”**, lo cual, dicha respuesta no fue adecuada de acuerdo a la modalidad requerida “copia simple o digital”. Por tanto, de igual forma, la respuesta otorgada por la institución pública en información complementaria no cumplió con los requisitos que se señalan para dicho caso.

Respecto a lo anterior, y sobre la respuesta complementaria emitida por la Instituto Electoral de la Ciudad de México, resulta aplicable el Criterio 07/21⁶ emitido por este Instituto mismo que señala:

⁶ Consultable en: <https://infocdmx.org.mx/index.php/criterios-del-pleno.html>



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el actor público haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

(Énfasis añadido)

Por lo anterior expuesto, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Alcaldía Miguel Hidalgo, toda vez que no dio respuesta efectiva y material a lo solicitado por la persona recurrente. Por tal motivo, deberá emitir una nueva respuesta en los términos descritos en el presente recurso.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

IV.- ¿EXISTE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA POR PARTE DE ALGUNA PERSONA SERVIDORA PÚBLICA?

Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del actor o institución pública, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V.- ¿CÓMO SE DEBE CUMPLIR ESTA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. La **Alcaldía Miguel Hidalgo** deberá emitir una nueva respuesta en la que le informe a la persona recurrente las opciones para acceder a la información solicitada; ya sea la vía de acceso a derechos ARCO, señalando los requisitos completos, así como la vía de Acceso a Información pública, comunicando los alcances de esta última alternativa y respetando la modalidad solicitada.

De igual forma, otorga deberá de fundar y motivar las causas y motivos que puedan justificar su respuesta y alcances en la entrega de la información solicitada.

SEGUNDO. La respuesta que el actor o institución pública emita en cumplimiento a la presente resolución, deberá realizarla en el plazo de **10 días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificado de la misma.

Además, deberá informar por escrito a este instituto sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acreditan, a más tardar el día siguiente de concluido el plazo concedido para ello; apercibido que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III del artículo 159 de la Ley en la materia.



Recurso de revisión en materia de Acceso a la Información Pública

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

VI.- ¿QUÉ SUCEDE DESPUÉS DE QUE SE EMITIÓ LA RESOLUCIÓN?

PRIMERO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y a la institución pública, a través de la Secretaría Técnica de este Instituto.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, y de conformidad con Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, según sea el caso, ante la Autoridad Garante Federal; sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. La Dirección Jurídica dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

CUARTO. Se informa a la persona recurrente que, se encuentran disponibles el teléfono 55 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.nava@infocdmx.org.mx, para comunicar a este Instituto cualquier duda o irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Finalmente, con la intención de conocer la opinión de la persona recurrente respecto a la atención brindada en la tramitación de su expediente por las personas integrantes de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina, se pone a su disposición el siguiente cuestionario de satisfacción:



**Recurso de revisión en materia de
Acceso a la Información Pública**

Comisionada ponente:

María del Carmen Nava Polina

Actor o Institución Pública: Alcaldía
Miguel Hidalgo

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.2301/2025

https://docs.google.com/forms/d/e/1FAIpQLSdqEQB3ReV_kgSF-AD4nBh7tLU3THG0YuvxjArbBX2ApdVPpQ/viewform

SZOH/CGCM/JDCT